En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R. C. P. C/ T., J. N. A. y otro S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 319 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta Ciudad (Expte. N° 37 /2019) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- La sentencia. La sentencia de grado admitió la demanda entablada por la Sra. C. P. R. contra los demandados J. N. A. T. y M. Á. R. y C. S. B. R. C. L. y condenó a estos últimos y a la aseguradora en el límite de la póliza, al pago al primero de la suma de $ 10 688 695,89, (Diez Millones seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y cinco Pesos con ochenta y nueve centavos), en concepto de incapacidad psicofísica y daño moral, con más los intereses indicados precedentemente, dentro de los diez (10) días de quedar firme ese pronunciamiento.

2.- Los agravios de la parte actora. Refiere el quejoso que el fallo ha cometido dos errores: el importe de los ingresos de la actora y el porcentual de disminución de sus aptitudes sicofísicas. Ello en orden a la aplicación de la fórmula "Vuotto- M." sobre lo que no existe objeción alguna.

En cuanto al monto del salario agravia a la actora que para realizar el cálculo indemnizatorio o la cuantificación del daño psico físico sufrido como consecuencia del accidente, la a quo ha considerado el importe del salario de la Sra. C. R. a la fecha del siniestro y no el que regía a la fecha de dictarse la sentencia.

Dice que esta decisión vulnera lo establecido en el art. 1740 del C.C. y C., art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 p. 2 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Agrega que surge de los considerandos de la sentencia, tomó como referencia a los efectos del cálculo el salario de la actora del mes de junio de 2.017, cuyo básico ascendía a $ 7.716,04, al que se le adiciona una suma convencional en concepto de “Seguro de Fidelidad” de $ 1.531,00, el 2 % de antigüedad por $ 462,96, y el 30 % de zona sobre los anteriores $ 2.913. Totalizaban un haber bruto $ 12.623,00.

Cabe recordar que la actora, conforme sus recibos de haberes, trabajaba media jornada en categoría “administrativa 1°” del C.C.T. 108/75, en Laboratorio de la Dra. M. S. C. (informe obrante a fs. 294). El nivel salarial de esta categoría se corresponde con las “segunda categoría” del convenio, conforme Art. 6° último párrafo del mismo.

Manifiesta que el dato relevante es que ese salario de junio de 2017 ($ 7.716,04), se ha multiplicado 52,42 veces a la fecha de la sentencia. El básico de media jornada asciende a $ 404.484,88, al mes de agosto de 2.024.

Manifiesta que el monto del salario vigente a la fecha del accidente (28/06/2017) representa solo el 1,90 % del vigente al momento de la sentencia (05/08/2024). Esta situación es consecuencia del desbordado proceso

inflacionario desatado en el país, y no de una recuperación del salario real que, por el contrario, ha perdido frente a aquel.

Refiere que se trata de una circunstancia excepcional que no podíamos prever en marzo de 2.019 cuando se planteó la demanda. Aun cuando nuestro país tiene una larga historia en materia de inflación, una espiral de envilecimiento de la moneda de esta envergadura era impensado.

Manifiesta que el dólar libre al día del accidente cotizaba a $ 16,67, mientras que al 05/08/2024 lo hacía a $ 1.390,00 (fuente "Ambito Financiero"). La moneda estadounidense, herramienta de ahorro común de los argentinos, se multiplicó por 83,38.

Señala que es muy claro que la sentencia, que ha calculado el daño patrimonial sobre la base de una cifra que representa – en el mejor de los casos – solo el 1,90 % de su valor actual, vulnera con toda claridad el principio de reparación plena consagrado en el Art. 1.740 del CCyC, y debe ser revocada en este aspecto.

en cuanto al porcentual de incapacidad se agravia en que el porcentaje de incapacidad del 20 % asignado a la actora en la sentencia, cuyo resultado es una indemnización menor a la que le corresponde, ya que tal porcentual es un componente fundamental de la fórmula de cálculo. Sobre el punto expresó en los considerandos únicamente que: "… el perito médico indicó como porcentaje de incapacidad el 20%, en tanto el 4% correspondiente a cicatrices será considerado en el rubro daño moral".

Dice que sin duda es una afirmación y decisión arbitraria, ya que carece de fundamento alguno. De ningún modo el perito médico dictaminó que el porcentaje de la incapacidad física sea del 20 %.

En el informe del profesional claramente consigna: "INCAPACIDAD FISICA (Baremo general para el fuero Civil. Altube- Rinaldi). RODILLA

IZQUIERDA - Fractura de platillos tibiales sin deseje 10 % - Mensicectomía artroscópica 6 % - Rigidez de rodilla - Extensión 0º; flexión 120º - arco 120º- punto central 60 4 % - Cicatriz de Miembro inferior más de 8,1 cm x hasta 1 cm; normo- normo factores 4 => incapacidad 4 % total incapacidad 24 %" Manifiesta que el perito ha dictaminado sobre la incapacidad física de la actora, y en un 24 % del total, merituando los distintos factores. No hay ningún elemento que permita a la juzgadora disociar de ese proceso técnico y del resultado del mismo, el 4 % correspondiente a la cicatriz descripta por el perito, ya que el profesional sin duda alguna la ha considerado como un desmedro en la integridad física y de las limitaciones funcionales que presenta la víctima al situarse en una zona de máxima tensión por la acción de los músculos, y no en su faz estética productora solo de daño moral que debe ser considerado por separado. Indudablemente, la valoración de la cicatriz ha sido realizada desde una óptica de la afectación económica de la lesionada, y no desde lo estético.

Refiere que se trata de una sentencia arbitraria que debe ser descalificada, para ajustar el porcentual de incapacidad al resultado final dictaminado por el perito médico, es decir el 24 % el cual debe integrar la fórmula de cálculo. Agrega que no puede dejar de consignar que la pericia en cuestión ya resulta bastante mezquina con el porcentual asignado, por no haber considerado el material de osteosíntesis (placa y tornillos) implantado a la actora. Tanto el Baremo de Altube Rinaldi utilizado por el perito, como el Baremo de la Asociación Argentina de Compañías de Seguro 2012, incluyen entre los ítems a considerar para la determinación de las incapacidades la presencia de estos cuerpos extraños en la víctima (placas y tornillos) asignándoles porcentuales diferenciados. En este caso el Dr. T. no lo consideró ni lo incluyó en el dictamen. Omitió también considerar que la fractura que padeciera la actora

era desplazada, más grave que la considerada en la pericia. El resultado debería situarse entre 6 % y 8 %.

Por su parte, se agravia también por monto otorgado por el concepto del subtítulo. Como se vio, la sentencia acuerda la suma de $ 10.000.000, a la fecha de su dictado, para compensar este rubro. Al respecto sostuvo: "Por ello, he de ponderar el padecimiento sufrido por la Sra. R., las cicatrices referidas en el dictamen pericial médico, como también las lesiones e intervenciones que surgen de la historia clínica y el caso penal". "A los fines de establecer la indemnización, considerando las particulares circunstancias de este caso he de establecer el rubro en $ 10.000.000, importe que le permitirá a la actora obtener el goce de un bien equivalente a su sufrimiento, ya sea un viaje por el país con su familia, por ejemplo o adquirir un bien que le permita desarrollar sus actividades cotidianas."

El rubro indemnizatorio de que se trata sin duda acarrea dificultades para su estimación económica. Comparto las nociones conceptuales explicadas en el fallo. Indica que, si bien es correcto el desarrollo argumental de la Juzgadora, falla en el momento trascendental de asignarle valor monetario a los padecimientos espirituales de la actora, sufridos con motivo del hecho de autos. Sin duda alguna ha fijado una suma que no es representativa del daño que pretende resarcirse.

Indica que "Un viaje por el país con su familia" como se dice en el fallo, no compensa en medida mínima el daño moral infringido en el hecho ilícito. Es un placer efímero. Y Estamos hablando del padecimiento espiritual producto de lesiones graves a la integridad sicofísica, al tiempo de los hechos, durante los tratamientos que se proyectan en forma permanente para el resto de la existencia "o adquirir un bien que le permita desarrollar sus actividades cotidianas".

Sostiene que esta última estimo es la orientación correcta, pero la cuantificación no, $ 10 millones alcanza apenas para comprar un vehículo del segmento más pequeño y económico, pero de entre 10 a 15 años de antigüedad dependiendo de su estado y kilometraje.

Manifiesta que una suma que resulte suficiente para otorgarle a la Sra. R. "placeres compensatorios" o "bienes o servicios sustitutos" del daño moral que se le infringiera y que la propia sentencia destacara en sus considerandos, debe alcanzar cuanto mínimo Pesos veinticinco millones ($ 25.000.000) de modo que alcance para adquirir un vehículo nuevo o semi nuevo, de los más económicos, que perdure sin inconvenientes el tiempo suficiente para servir al fin que estamos buscando, y que sin dudas merece la actora.

En base a lo expuesto entiende demostrado el evidente desacierto incurrido en la sentencia recurrida en este segmento, razón por la cual solicita de V.E. su revocatoria, para elevar la indemnización al monto de $ 25 millones, el cual se evidencia razonable, sin perjuicio, claro está, de que Vtro. elevado criterio entienda corresponder, ello con más los intereses correspondientes.

En cuanto a la limitación de la responsabilidad de la aseguradora, también agravia a la actora que la citada en garantía fuera condenada en los límites del contrato de seguro, según – se entiende- valores vigentes al momento del hecho productor de los daños, esto en junio del año 2017. Ello así por cuanto en la parte resolutiva de la sentencia no se reitera ni confirma la referencia al fallo de V.E. N° 04/2024 efectuada en la parte final del considerando 3), lo que nos impone el deber de cuestionar este punto.

Es que tal como se consignó más arriba, los índices oficiales del INDEC revelan que en el periodo transcurrido desde la fecha indicada (28/06/2017) al de la sentencia de primera instancia (05/08/2024) la inflación acumulada

superó el 6100 %, es decir el nivel de precios se multiplicó más de 60 veces. Indica que el criterio de limitación de la indemnización a la suma establecida en la póliza, tal como determinó la sentencia apelada, ocasionaría enriquecimiento ilícito de la aseguradora, quien vería absolutamente licuada su obligación, a la par que lesiona el principio de reparación plena consagrado por el art. 1740 del CCC, afectando a la actora en el derecho de propiedad consagrado constitucionalmente (art.19 CN).

3.- Los agravios de la parte Citada en Garantias. Se agravia en la cuantificación del daño moral. Indica que la jueza hace lugar al rubro por la suma de $10.000.000, suma arbitraria, carente de fundamentación, pues en la cuantificación del daño moral debe estarse al "principio de congruencia", que impide al juez dar más de lo reclamado por el pretensor, quien es –en definitiva- el que puede estar en mejores condiciones para cuantificar la faz afectada cuya reparación peticiona.

Manifiesta que existe un "enriquecimiento sin causa". De manera que sobre el punto corresponde reducir el monto concedido a favor de la actora, con sujeción a lo reclamado en la demanda por este concepto. Ello sin perjuicio de la arbitrariedad que se visualiza en la fijación del monto, carente de fundamentación especialmente por no haberse apoyado en la facultad sustitutiva que debe tenerse en consideración para sustentar el monto reclamado.

Indica que la carencia de fundamentación fáctica, lógica y económica de la cuantificación, torna arbitraria la misma. El concepto de la determinación del daño moral como una indemnización destinada a compensar necesidades sustitutivas y compensatorias, admite se mensure en función de bienes

determinados, como el valor prudencial de un bien puntual y tangible en base a las pruebas que surjan del caso.

Refiere que los precedentes jurisprudenciales de esta Circunscripción Judicial, establecen parámetros, o pautas para arribar a una magnitud numérica, económica que le dé viabilidad y sustento a tal o cual asignación, pero la graduación del monto en este el caso resulta oscura, carece de claridad y por consecuencia infundada. Entiéndase que sería un error involuntario, pero entretanto el pronunciamiento resulta arbitrario.

Manifiesta que lo propio ocurrió en los autos "C., S. A. C/ R., S. O. S/ Daños y Perjuicios (Expte. 293/2024)", en trámite de apelación, donde no solo no se fundó sino que se concedió en $ 4.000.000, en similares parámetros de daño, dejando en evidencia que para R., la suma de $10.000.000 termina por resultar excesiva.

Refiere que no expresó parámetros, y la jueza tampoco descubre la forma en la cual arriba a concederle $10.000.000, y de qué modo ese monto sustituye la carencia, sin describir, a qué viaje dentro de la se puede aplicar, la decisión en este aspecto no se encuentra debidamente fundada, y con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias resulta descalificable.

Omite la pormenorizada, y particular fundamentación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que le reputa admisible a la actora. Ello lo está indicando claramente el art. 1741 CCCN. Puntualmente omite individualizar los elementos de juicios con la particularidad que cada caso merece y amerita para tan sensible asignación indemnizatoria. Solo dice que tal suma les permitirá obtener un goce del bien equivalente a su sufrimiento. Por lo tanto, los agravios referidos al monto de la indemnización reconocida son atendibles pues, aunque es cierto que los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de una cuestión de hecho y de derecho

común, la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la solución no se encuentra debidamente fundada (Fallos: 312:287; 317:1144, entre otros).

Dice que cita a la Cámara pero no sigue su criterio, en tanto omite medir las satisfacciones que puede lograr cada indemnización, no busca ni utiliza una comparación que sirva de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial. Es decir, de la sentencia no surge un parámetro objetivo en el cual el judicante pueda ponderar al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial sufrido, y como justamente el sufrimiento o padecimiento sentimental de la actora se vincula con el monto.

Manifiesta que tal situación es la que se verifica en el caso en el que la a quo se limitó a fijar dogmáticamente la indemnización sin proporcionar ningún tipo de fundamentación que justificara los valores que alcanzó mediante la mera invocación de pautas de extrema latitud que no permiten verificar cuáles han sido los fundamentos o el método seguido para establecerla.

Indica que en un abuso de las pautas genéricas, desprovistas de especialidad del caso, y hasta erráticas, la jueza se apoya en que la actora podrá adquirir un viaje por el país (sin más detalles y sin saber si a R. le gusta viajar, ni siquiera por el país), o si prefiere un bien a su elección (sin más detalles) que le permita desarrollar sus actividades cotidianas (sin más detalles respecto a qué tareas se refiere). En fin, nada sabemos del origen ni del fin del Daño concedido.

Dice que $10.000.000, -razonablemente evaluado-, es un exceso, y queda demostrado, con solo ingresar a la web de D. (ya utilizada por los jueces del Foro), se advierte que un paquete de viaje a Iguazú, o a Salta y/o Ushuaia (por nombrar los más alejados) ronda los $500/600 mil pesos por persona, entre Aéreos y Hotel, por lo que a todo evento, tal viaje tendría un coste de

poco más dos millones de pesos y ni cuatro, ni seis, ni ocho y mucho menos diez millones.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, J. R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin

perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

5.1.- El salario al tiempo de la sentencia. Se queja el apelante que la a quo ha considerado el importe del salario de la Sra. C. R. a la fecha del siniestro y no el que regía a la fecha de dictarse la sentencia.

Preliminarmente debo decir que esta Cámara había considerado que la propuesta sobre el salario a considerar que efectuada en esta Instancia debía ser realizada al tiempo de incoar la demandada, pues en caso contrario constituye un capitulo no propuesto a la decisión de grado (art. 280 del CPCC) y admitir su procedencia significaría atentar contra el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio de la parte demandada (art. 18 de la CN).

Ahora bien, la situación económica de nuestro país, la inestabilidad de la moneda y las variaciones del dólar han sido aspectos suficientes para poner en tensión los referidos dispositivos precitados con el derecho a la reparación plena que también goza de jerarquía constitucional.

Esto es así, pues tratándose de una *obligación de valor*, puede tomarse el valor actual del salario, en cuanto el ordenamiento establece el principio general de la indemnización plena que es de raigambre constitucional (Ver CSJN, en autos: Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", sent. del 21 de septiembre de 2004, Fallos: 327:3753).

En este sentido, vale señalar que el art. 772 del CCCN dispone que: "si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la

deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.”.

Por su parte, el artículo 1740 del CCCN reza que “la reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”.

Bajo este hilo argumental, ha sostenido la vecina Cámara de Esquel, que los Jueces se hallan facultados para fijar el quantum indemnizatorio tanto a la fecha del hecho como al momento de dictar sentencia y aún diferirlo a las resultas del procedimiento que considere pertinente (art. 167 del CPCC), a fin de lograr la reparación del daño causado, siendo lo mejor y más justo el más cercano al efectivo pago (art. 1740 CCC). Es que la plenitud indemnizatoria descarta sumas depreciadas, dado que se trata las sumas destinadas a reparar daños de dudas de valor (Capel de Esquel, en autos: “S., M. c/ M. y V. S.R.L. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. Nº: 65 - AÑO: 2018 CANO, Registrada bajo el Nº 65, CANO del libro de sentencia definitivas del año 2018).-

Ahora bien, más allá de este criterio jurisdiccional que sostengo, constituye una carga de la quejosa acreditar el monto del salario al tiempo de la sentencia requiriendo la incorporación de prueba en Cámara en los términos del art. 263 inc. 3 del CPCC.

En virtud del principio dispositivo esa actividad judicial no puede ser suplida por la judicatura, con la salvedad que se requiera el SMVyM, como ha acontecido en otros precedentes, pues en este último caso su valor actualizado surge de datos oficiales.

En este marco, más allá del criterio de este Cuerpo Jurisdiccional en lo que concierne a la actualización a valores actuales del salario, toda vez que las pruebas incorporadas por la apelante no fueron solicitadas en en el escrito de expresión de agravios en los términos del art. 263 del CPCC (lo que motiva un trámite especial de resolución previa), no existen en autos elementos objetivos probatorios que permitan cuantificar el rubro "incapacidad física" con el salario al tiempo del dictado de la sentencia, por lo que se confirmará la misma en este aspecto.

5.2.- El porcentaje de incapacidad. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél. Del informe pericial de autos surge con claridad meridiana que la incapacidad total del 24 %, por lo que no se advierten motivos para alejarse de dicho numeral.

Vale agregar que el hecho de que esas cicatrices generen una "repercusión" *extraptrimonial*, no implica que no puedan contemplarse como *incapacidad física permanente* en los términos del art. 1746 del CCCN, pues lo que se resarce no es el daño en si mismo sino las "consecuencias" que el mismo produce en la víctima (Ver: JALIL, Julián Emil, *Resarcimiento de daños*. Ed. Hammurabi. Tomo I. 2023).

En razón de lo expuesto, es que corresponde determinar el porcentaje de incapacidad psicofísica, para ser utilizado en la formula M. en la etapa de ejecución de sentencia, en el 24 %.

5.3.- El límite de la cobertura. Se ha planteado la cuestión relativa al límite de cobertura y cumplo en adelantar que esta cuestión puntual no requiere haber sido solicitada con la interposición de la demanda pues se trata de una revisión contractual que puede ser realizada, incluso de oficio, por la judicatura.

A la luz de las circunstancias fácticas explicitadas en el relato de los hechos, es que considero que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo que es parte informante de la póliza suscripta por los interesados, la cual se hallaba plenamente vigente al momento del hecho, no debe ser oponible ni al asegurado y a la víctima reclamante, cuando la magnitud de los daños padecidos, reclamados y probados en el expediente, fuese estimada en tiempo actual, siendo éste momento a su vez, aquel en el cual corresponde que sea ejecutada la garantía.

Opino que esta cláusula socava el principio de confianza y el de buena fe que son basamento de una sociedad civilizada, dañando el marco de credibilidad dentro del cual deben ordenar sus conductas los actores sociales, en especial, la confianza que requiere un contrato como el de seguro, en donde el consumidor procura proveerse de certezas ante el infortunio.

El derecho, como ordenamiento social justo, debe privilegiar las ideas contemporáneas que giran en derredor de un criterio solidarista que tiende a posibilitar la realización individual en el contexto social. En tal sentido, no cabe desentenderse de la desgracia ajena y priorizar intereses puramente

economicistas, dejando de lado la reparación del daño injustamente padecido.

El derecho de daños en su concepción actual, protege al débil y por ende se ocupa de salvaguardar especialmente el interés de la víctima; en esa dirección destaca la función social del seguro, como instituto que articula una técnica de seguridad en la estructura de la comunidad, inspirada en ideas que privilegian la solidaridad.

El tal sentido, el daño individual resulta distribuido entre todos los asegurados que comparten una comunidad de riesgo, fraccionando en términos económicos las indemnizaciones y procurando que la víctima maximice su expectativa de cobro, -al ser sorteado con buen destino el riesgo propio de la eventual insolvencia del autor del daño-, y de cara a la obtención de una condigna reparación del perjuicio sufrido. No se trata simplemente de hallar sujetos a quienes exigirle la indemnización, sino que el perjudicado sea satisfecho en su reclamo (CNac. de Apel. fallo plenario: "Obarrio, María P. c. Microómnibus Norte S. A. y ot.; s/ daños y perjuicios" y "Gauna, Agustín c. La Economía Comercial S. A. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 02/06/2014, Gómez Rocca, Javier Hernán y otros c. Creatore, Víctor Juan y otros s/ daños y perjuicios, DJ 05/11/2014, 76 RCyS 2015-II, 98, TR LALEY AR/JUR/44769/2014).

A lo explicado debe serle adunada otra consideración. En tiempos de notorio deterioro de la moneda, la regla es la de la diversidad de contextos económicos entre el momento de suscripción de la póliza, el momento del siniestro, el momento de las probanzas, el momento de la cuantificación, el momento del dictado de la sentencia, etc.; diversidad esta que hace devenir claramente irrazonable la aplicación literal de las cláusulas limitativas en materia de cobertura.

Un temperamento contrario al propiciado vendría a suponer la consagración en sede judicial de situaciones flagrantemente abusivas, que de manera directa e inmediata contribuirían a desnaturalizar el vínculo nacido de un contrato de seguro obligatorio, atento el sobreviniente carácter mínimo e insignificante de los importes comprometidos para la

indemnización luego de la limitación operada por la aplicación de los topes. La reducción de la indemnización operada en los hechos, so pretexto de salvaguardar la ecuación económica del contrato y la pervivencia de la utilidad del negocio con base en el cálculo actuarial, termina destruyendo el interés asegurado, dando lugar en los hechos a una concreta situación de infra aseguramiento, lo cual es contrario a la finalidad macroeconómica que anima a la obligatoriedad del régimen de este tipo de contratación, al mismo tiempo que desgarra la buena fe contractual, vista la explícita articulación de mecanismos tuitivos de los intereses de las empresas aseguradoras.

La contratación formal de seguros que obliguen al pago puntual de primas, y que -a la postre y ante la verificación del siniestro- no indemnicen de manera plena a la víctima, al tiempo que no proveen seguridad al tomador del seguro, -haciendo descender la práctica de la actividad riesgosa por debajo de niveles necesarios para el funcionamiento de una comunidad-, frustra la finalidad económico-social del seguro obligatorio.

Un régimen de seguro obligatorio en el que se generalicen cláusulas contractuales limitativas, que no indemnizan plenamente a la víctima ni proveen seguridad al victimario, –que puede ver como se esfuma el esfuerzo de su vida merced el remate de sus bienes al momento de complementar la indemnización-, solo parece instituido para maximizar los dividendos de las aseguradoras, las que, son por definición agentes económicos que se interponen en el intercambio de riesgos, siendo su razón de ser y último

destino, saturar el riesgo por el que los tomadores –y tratándose de seguro obligatorio, la comunidad toda-, sienten aversión. En este orden de ideas, la brecha entre el monto asegurado actualizado y el valor actual es sencillamente indiscutible. Sostener que la compañía puede limitar su responsabilidad cuando ella lleva, -como ocurre en el caso-, varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa.

En tales condiciones, y si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido.

Admitir lo contrario importaría tanto como permitirle extraer un evidente provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el reclamo respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo en la que la demandada ha incurrido.

Prácticamente sería un supuesto de "no seguro" por insuficiencia de la suma asegurada, pues elimina uno de los propósitos dominantes o principales de la cobertura, que no es tan solo garantizar la indemnidad del asegurado, sino, en especial, resarcir el daño provocado al damnificado (SOBRINO, Waldo, Consumidores de Seguros, Ed. La Ley, 2009, p. 278. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 26/04/2022, Gotelli Rubio, Gabriel Antonio c. La Caja de Seguros S.A. s/ ordinario, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/47367/2022).

En definitiva, como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, juzgo que a efectos de fijar la indemnización de que se trata, no corresponde estar al límite de la “suma asegurada” prevista en ese incumplido contrato,

debiéndose adecuar el monto de la póliza obrante en autos (esto es: su límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización fijada en estos autos a favor de la parte actora, teniendo en cuanta la Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación que esté vigente en ese momento.

6. Agravio en común de la parte actora y la citada en garantías. La cuantificación del daño extrapatrimonial. Debo precisar que la cuantificación del daño moral representa uno de los aspectos más controvertidos en materia indemnizatoria. No obstante ello, el Código Civil y Comercial, ha incorporado pautas claras en la materia. Dice ese cuerpo normativo que la indemnización debe fijarse ponderando las *satisfacciones sustitutivas* y *compensatorias* que pueden procurar las sumas reconocidas (ver art. 1741 del CCCN).

Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización. Resulta necesario, -entonces-, encontrar esa comparación que sirve de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial.

En ese orden de ideas, como bien advierte GONZÁLEZ ZAVALA, se presupone "individualizar los medios de goce a conceder" e "identificar los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo". Se trata de explicitar el valor de ciertos bienes y de ciertos servicios en contextos cambiantes. (Ver: GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver asimismo: SAPPIA, María Candelaria, MÁRQUEZ, José Fernando, "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina,

la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", RCyS, 2013-9 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral*. T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 61. JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020.).

Es decir, de brindar un parámetro *objetivo* que el judicante pueda ponderar al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial sufrido, y como justamente el sufrimiento o padecimiento sentimental del actor se vincula con el monto.

A poco que se analice puede advertirse que la Sra. Magistrada de grado ha omitido esa manda legal y prescindido de su aplicación, pues no especifica el tipo de viaje, su contenido, los días y tampoco el valor preciso que determine la posibilidad comparativa, quedando con escasa fundamentación la cuantificación.

Ahora bien, las quejosas han aplicado el método establecido por la manda del art. 1741 del CCCN por lo que corresponde adentrarme en las quejas. Desde mi óptica, asiste razón a la citada en garantías en torno a que el monto resulta elevado desde la perspectiva comparativa de otros precedentes similares.

Desde esta arista, tomaré como base sustitutiva y compensatoria de la satisfacción (art. 1741 del CCCN), el valor de un viaje de 15 días a España con alojamiento incluido de 4 estrellas en fecha del 07 al 21 de junio de 2025, lo que determina un valor de $ 7.961.200 pesos según la página oficial de "D..com" (Ver:

https://www.d..com.ar/trip/accommodations/results/PCba5f441193a74ce285

f78d4e3baa6d9328907344?searchParams=RkgvQ0lUXzk4Mi9DSVRfNDM2MS8yMDI1LTA3LTA3LzIwMjUtMDctMjEvQ0lUXzQzNjEvMjAyNS0wNy0wNy8yMDI1LTA3LTIxLzJ8SDE6SCxGMDpGLFhTOlhT&flow=FH&tripItem=H1&stepNum=0&from=PSB&from=PSB&reSearch=true&searchId=910a0681-ff29-40c4-9106).

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio de la citada en garantías y reducir el monto del daño extrapatrimonial a la suma de $ 7.961.200 en virtud de los parámetros objetivos empleados.

7.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza

Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado considero corresponde imponer las costas por el recurso *interpuesto por la parte actora* en un 50 % a las demandadas y en un 50 % a la parte actora; y por el *recurso interpuesto por la citada en garantías* a la parte actora (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el *recurso interpuesto por la parte actora* del letrado R. C. en el 30 % y los de los letrados V. A. F. y S. A. F. en el 28 % y los de la letrada V. P. en el 25%; y por el *recurso interpuesto por la citada en garantías* de los letrados V. A. F. y S. A. F. en el 35 % y los del abogado R. C. en el 25 %. Todos ellos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por las partes por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte actora y Citada en garantias, siguiendo tónica que, en la organización de los contenidos relevantes, propone mi distinguido colega preopinante.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

3.1).- El salario tomado como base del cálculo de la indemnización:

El planteo de la depreciación de los guarismos tomados como base para el cálculo de las indemnizaciones, -máxime cuando se acude a fórmulas ampliamente receptadas por la jurisprudencia-, impuso a los operadores judiciales y en especial a la magistratura, el abordaje de la temática relativa a la actualización o repotenciación de montos históricos de las condenas tendientes a la reparación de los daños y perjuicios a fin de preservar el derecho de propiedad de las víctimas, poniendo el acento en el principio de realidad y preservando el valor real de los bienes en juego y/o los sustitutos articulados para enjugar menoscabos, frente a los meros resabios nominales que solo cumplen formalmente con la tónica de la reparación.

En este sentido, he puesto de relieve que el problema exige un replanteo de la cuestión relativa al valor en el marco del instituto de la indemnización (ver mi voto en CAPM *"C., M. C/ R., L. y otro S/ Daños y perjuicios"*, Expte. N° 275 - Año 2023, sentencia 05/24 del 26/03/24).

Como en tantos otros precedentes en los que la parte reclama por el perjuicio que irroga la desvalorización de la moneda, la base fáctica en la que se inscribe el estudio de las presentes, da cuenta de la existencia de un proceso inflacionario, en el marco del cual, la depreciación de los valores históricos tomados por la sentencia a los efectos del cálculo de la indemnización, se encuentran en tela de juicio, por resultar subindemnizatorios.

Tal como lo he puesto de relieve en el citado precedente: *"Desde un prisma normativo, la Ley de Convertibilidad 23.928*

sancionada hace más de tres décadas, con más las leyes satélites complementarias de la misma, -v.gr. la Ley 24.283 de Desindexación de Deudas sancionada poco después por la que se procuró evitar los desequilibrios que se producían al repotenciar obligaciones-, instauró un régimen de estricto nominalismo (arts. 7º, 8º y 10 de la ley 23.928), el cual permaneció vigente aún después de abandonada la convertibilidad del peso merced el dictado de la Ley 25.561 en el año 2002" (CAPM, Sentencia 05/24), debiendo ser derivado de ello que al menos como principio general la repotenciación de obligaciones dinerarias se encuentra prohibida por nuestro ordenamiento, visto que nominalismo vigente no fue tampoco frontalmente modificado por la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación en 2015, atento que todo deudor de sumas de dinero debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada (arts. 765 y 766 del CCC), sin que el art. 7º de la Ley 23.928, t.o. Ley 25.561, haya sido expresamente derogado permitiendo indemnizar deudas y acreencias.

No obstante, la indemnización, -en la medida de lo humanamente posible-, procura reestablecer un estado de cosas vigente en forma previa a la producción del daño, y el Código Civil y Comercial de la Nación regula la cuestión de manera explícita, v.gr. el art. 1740 dispone el principio de reparación plena: *"Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable"*.

Lo cierto es que la reparación no puede ser plena, si el

cálculo del daño patrimonial se lleva a cabo sobre la base de guarismos que representan al momento de ser dictada la sentencia la octava o la décima parte de su valor, esto con base en el art. 772 del CCC: *"Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección"*.

Sucede sin embargo que no basta la mera invocación de la depreciación del valor tomado en un momento del pasado de una tabla indiciaria respecto de un registro más actual. La parte que invoca el perjuicio debe acreditar ante esta Alzada la efectiva existencia en el caso puntual de la medida en la que la devaluación de la moneda ha incidido en indemnización del caso que se trae a ser decidido, haciendo honor a la carga procesal que pesa sobre quien alega y solicitando a todo evento la incorporación de prueba conforme lo dispone el art. 263 inc. 3° del CPCC.

En los precedentes ya decididos, en los cuales los valores se remitieron al SMVyM, la referencia fue clara en orden a que se trata de un índice público, actualizado por el mismo Estado nacional y siendo además un ingreso tomado como parámetro para establecer un piso mínimo ante la ausencia de ingresos acreditados de otro modo.

Tratándose de pedidos de actualización en los que el índice referido se halle en el ámbito de las escalas salariales, el recurrente debe indefectiblemente acreditar la incidencia de la devaluación postulada de manera concreta, y -en cualquier caso-, incorporar prueba en conforme el art. 263 inc. 3° del CPCC, lo cual no fue articulado en el caso que nos ocupa.

Conforme lo razonado el agravio será rechazado.

3.2).- El porcentaje de incapacidad:

La sentencia ordena que el cálculo de la incapacidad se lleve a cabo con base en un porcentual fijado en el 20%.

Cuestiona la recurrente, el hecho de que la pericia arriba a una incapacidad del 24%, puntualizando que el 4% de diferencia radica en las consecuencias menoscabantes de una cicatriz en el miembro inferior de más de 8,1 cm.

Sin perjuicio de que las consecuencias que este tipo de lesiones dejan en el plano estético, puedan ser materia de reparación mediante la indemnización del daño extrapatrimonial, es lo cierto que el experto en su dictamen lo trató como una lesión asentada en lo fisiológico y funcional, lo cual que exorbita lo meramente estético, sin que la sentencia haya proporcionado razones de peso que autoricen a relegar el rubro a la cuenta del daño moral.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será receptado y la sentencia de grado revocada en la parcela que dispuso que la incapacidad se situaba en el 20%; razón por la cual el porcentaje de incapacidad a ser empleado al llevar a término el cálculo de la indemnización con aplicación de la fórmula de rigor en la etapa de ejecución de sentencia, será del 24%.

3.3).- El límite de la cobertura:

La recurrente objeta que la sentencia condena a la citada en garantía en forma concurrente en el límite de la póliza del contrato de seguro.

Sin perjuicio de no haber sido planteada en el escrito

de inicio, tratándose de una cuestión contractual y teniéndose en cuenta que fue alegada con la pieza que contesta y acogida en la sentencia de grado, es pasible de ser revisada en esta instancia y hasta de oficio.

Sentado esto, el principio de la reparación integral y plena, consagrado en el art. 1740 del CCC, asume importancia capital en marcos inflacionarios en los cuales la moneda se devalúa, y dicha depreciación se torna evidente al comparar las circunstancias económicas vigentes al momento del accidente con las circunstancias económicas vigentes al tiempo en el cual se dispone la condena, lo cual, si bien en los últimos meses se experimenta un relativo aquietamiento de los índices de precios, se manifiesta como de público y notorio cuando se tiene en cuenta que el hecho que da lugar a las actuaciones se remonta al año 2017.

A la luz de lo razonado, considero que la cláusula de limitación cuantitativa contenida en la póliza de seguro, que fuera convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible ni al asegurado y ni a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fuese valorada y cuantificada en un tiempo actual, en el que por definición debe ser ejecutada la garantía.

La aplicación de los términos del pasado, transpolándolos literal y matemáticamente, al presente luce sensiblemente irrazonable, pues desnaturaliza el vínculo asegurativo mermando la medida de la cobertura, alterando inclusive la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones respecto del propio asegurado, dando lugar a una suerte de infra-seguro, que lesiona tanto al tomador del contrato como a la víctima que debe ser resarcida, destruyendo los fundamentos solidarios y la finalidad

económico-social, sobre los que se asienta el sistema de seguro obligatorio automotor.

La desprotección del asegurado, repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs, ley 17.418 [LS]; 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com.; 47, 92 y concs., ley 11.430).

No viene lo expuesto a significar que se consagra una cláusula de nulidad sobre todo límite de cobertura, aniquilando sus efectos como concepto normativo.

La cláusula de límite de cobertura resulta perfectamente válida, no obstante, corresponde que la misma sea aplicada tomando como valor de referencia el límite al momento en el que la obligación debe ser cumplida.

A resultas de lo hasta aquí expuesto, con el propósito de fijar el monto de la indemnización en el caso que nos ocupa, no corresponde estar al límite histórico de la *"suma asegurada"*, correspondiendo que la misma sea elevada hasta el límite que haya fijado La Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos. Todo ello de acuerdo con la RSS que regule la cuestión en al tiempo del efectivo pago.

En materia de intereses corresponde que la suma los devengue conforme la tasa activa del B. del C. para operaciones de descuentos de documentos comerciales ante la falta de pago, luego de los 10

días de determinado el monto actualizado en la etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será acogido.

4).- Tratamiento del agravio común a la parte Citada en Garantías y la parte actora, relativo al monto de condena para indemnizar el daño moral: El daño extrapatrimonial entraña la alteración nociva de la esfera íntima e interna de una persona en su faceta espiritual. Dicha afectación es relevante para el derecho en los términos de la figura que nos ocupa cuando es derivada del menoscabo a intereses o derechos de carácter también extrapatrimonial que recaen sobre, o tienen por objeto a, bienes cuya naturaleza puede ser tanto patrimonial como extrapatrimonial.

Este tipo de perjuicios suele reflejarse en modificaciones disvaliosas del estado de ánimo de las personas lesionadas, contando con relaciones fácticas sensiblemente estrechas con el daño psicológico, no obstante tratarse de diferentes modos de abordaje de la reparación.

Precisamente la reparación del menoscabo de intereses o derechos extrapatrimoniales reviste dificultad, dado que el valor económico del bien lesionado calculado aritméticamente no determina magnitud de la indemnización apta para enjugar el daño a la esfera íntima de la víctima.

Un acierto del Código Civil y Comercial de la Nación ha sido sin lugar a dudas, explicitar parámetros para la cuantificación asignando valor en

función del costo de las *satisfacciones sustitutivas y compensatorias* tendientes a mitigar el menoscabo (art. 1741 del CCCN).

Sin que pueda predicarse que invariablemente el seguimiento de la pauta lleve a resultados irrefragables, es menester señalar que la mecánica instituida permite explicitar el razonamiento seguido por los justiciables ya sea para reclamar un monto en concepto de indemnización por daño extrapatrimonial, para oponerse al mismo, o para dictar sentencia de condena mandando indemnizar –en el caso de los jueces-, por una suma que surge de una razonamiento que puede ser seguido y en cualquier caso impugnado.

El monto establecido por la sentencia no ha sido conveniente ni escrupulosamente determinado, en el sentido de que no se han puntualizado las variables que lógicamente definen el costo de un viaje como satisfacción sustitutiva, v.gr. no se indicó, destino, momento del año, cantidad de días, calidad de los alojamientos y traslados, lo cual hace palidecer la calidad del término de comparación elegido para dar cumplimiento a la manda legal en orden a la cuantificación.

Este déficit fue materia de cuestionamiento por ambas partes.

De los argumentos vertidos, estimo que asiste razón a la citada en garantía cuando postula que el monto de condena se encuentra falto de fundamentación siendo a la vez excesivo, y a los fines de establecer un término de comparación, he de poner de relieve que un viaje a Europa, puntualmente a España por un lapso de 15 días con alojamiento incluido en hoteles de 4 estrellas durante el mes de junio del corriente, se encuentra valuado en la página *"D."* en la suma de $7.961.200.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio incoado por la citada en garantía y rechazar el de la parte actora, fijando el daño extrapatrimonial en la suma de $7.961.200.

5).- Conclusión:

Como producto de los razonamientos vertidos en los títulos que anteceden corresponde: A) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado por la actora en cuanto puso en crisis el porcentaje de incapacidad fijado en el 20% y el límite de cobertura tomado a valores históricos; y, B) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la citada en garantía, en cuanto objetó la suma de $10.000.000 en la cual fue cuantificado el daño extrapatrimonial. En consecuencia, corresponde en *primer lugar*, revocar parcialmente la sentencia de grado y elevar el porcentual de incapacidad al 24%; en *segundo término*, estar al límite de cobertura fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos, de acuerdo con la RSS que regule la cuestión en al tiempo del efectivo pago, con más intereses conforme la tasa activa del B. del C. para operaciones de descuentos de documentos comerciales ante la falta de pago, luego de los 10 días de determinado el monto actualizado en la etapa de ejecución de sentencia; y, *por último*, fijar el daño extrapatrimonial en la suma de $7.961.200. La sentencia será confirmada en lo demás que decide.

6).- Readecuación de costas:

Sin perjuicio de tratarse de una resolución que hace lugar parcialmente a ambos recursos de apelación, el pronunciamiento no altera en lo sustantivo el sentido de la decisión adoptada, razón por la cual

no corresponde readecuar costas y honorarios.

7).- Imposición de costas:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones...", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

En los presentes corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora, imponer las costas en un 50% a ésta y en un 50% a las demandadas (conf. art. 69 y 72 del del CPCC); B) Por el recurso interpuesto por la citada en garantía: imponer las costas a la parte actora vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

8).- Regulación de honorarios:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia -art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor

desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso -art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: regular honorarios al letrado R. C. en el 30 %; a los letrados V. A. F. y S. A. F. en el 28 % y a la letrada V. P. en el 25%; B) Por el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía: regular honorarios a los letrados V. A. F. y S. A. F. en el 35 % y los del abogado R. C. en el 25 %; en todos los casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. Los letrados V. A. F. y S. A. F. apelan por bajos los honorarios regulados en su favor.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido resulta exiguo con relación a la representación de la citada en garantías tal como lo refieren los referidos letrados en el escrito de apelación, por lo corresponde elevar dichos emolumentos al 14 % y confirmar el decisorio de grado en lo que concierne a las demás regulaciones (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Con relación a las regulaciones dispuestas en el grado, los letrados V. A. F. y S. A. F. apelan por bajos los honorarios regulados en su favor.

Que, a los fines de analizar la regulación de honorarios resultante de los trabajos realizados en la primera instancia, haré mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados, así como las restantes putas orientadoras que establece la ley de aranceles profesionales.

Sentado ello, adentrándome en el análisis propiamente de la labor efectuada por los profesionales en cuestión bajo los parámetros mencionados precedentemente considero que la regulación establecida por la Señora Jueza *a quo* efectivamente resulta insuficiente, correspondiendo elevar los emolumentos de los recurrentes al 14%, confirmando el resto de las regulaciones realizadas.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **NEGATIVA.**

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos interpuestos por la parte actora y por la citada en garantías;
2. **ESTABLECER** el porcentaje de incapacidad psicofísica, para ser utilizado en la formula M., en la etapa de ejecución de sentencia, en el 24 %;
3. **REDUCIR** el monto del daño extrapatrimonial a la suma de $ 7.961.200 en virtud de los parámetros objetivos empleados;
4. **ORDENAR** la adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, llevando el mismo hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento;
5. **NO READECUAR COSTAS NI HONORARIOS** de Primera Instancia;
6. **IMPONER** las costas por el recurso *interpuesto por la parte actora* en un 50 % a las demandadas y en un 50 % a la parte actora; y por el *recurso interpuesto por la citada en garantías* a la parte actora (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC);

7. **FIJAR** los honorarios por el *recurso interpuesto por la parte actora* del letrado R. C. en el 30 % y los de los letrados V. A. F. y S. A. F. en el 28 % y los de la letrada V. P. en el 25%; y por el *recurso interpuesto por la citada en garantías* de los letrados V. A. F. y S. A. F. en el 35 % y los del abogado R. C. en el 25 %. Todos ellos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
8. **ELEVAR** los honorarios de los letrados V. A. F. y S. A. F. por su representación de la citada en garantías al 14 %, y **CONFIRMAR** el decisorio de grado en lo que concierne a las demás regulaciones (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4);
9. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Así lo voto.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Que de acuerdo a los argumentos vertidos en el voto que antecede, considero que corresponde dictar la sentencia propuesta por mi distinguido colega preopinante Dr. JALIL.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2025.-

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos interpuestos por la parte actora y por la citada en garantías;
2. **ESTABLECER** el porcentaje de incapacidad psicofísica, para ser utilizado en la formula M., en la etapa de ejecución de sentencia, en el 24 %;
3. **REDUCIR** el monto del daño extrapatrimonial a la suma de $ 7.961.200 en virtud de los parámetros objetivos empleados;
4. **ORDENAR** la adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, llevando el mismo hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento;
5. **NO READECUAR COSTAS NI HONORARIOS** de Primera Instancia;
6. **IMPONER** las costas por el recurso *interpuesto por la parte actora* en un 50 % a las demandadas y en un 50 % a la parte actora; y por el *recurso interpuesto por la citada en garantías* a la parte actora (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC);
7. **FIJAR** los honorarios por el *recurso interpuesto por la parte actora* del letrado R. C. en el 30 % y los de los letrados V. A. F. y S. A. F. en el 28 % y los de la letrada V. P. en el 25%; y por el *recurso interpuesto por la*

citada en garantías de los letrados V. A. F. y S. A. F. en el 35 % y los del abogado R. C. en el 25 %. Todos ellos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);

8. **ELEVAR** los honorarios de los letrados V. A. F. y S. A. F. por su representación de la citada en garantías al 14 %, y **CONFIRMAR** el decisorio de grado en lo que concierne a las demás regulaciones (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4);
9. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.